



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309492020

Expediente : 01266-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01266-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 012-2020-S.G.MDA-RIP notificada mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**² atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fecha 2 de octubre de 2020, con las Cartas Múltiples N° 028 y 029-2020/JRP, registradas con Exp. N° 597 y 598-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad dos (2) solicitudes de información a través de las Cartas Múltiples N° 028 y 029-2020/JRP, requiriendo se remita de forma virtual a su correo electrónico lo siguiente:

- Carta Múltiple N° 028-2020/JR:

“(…)

1. *Padrón de beneficiarios de la canasta básica familiar, donde conste su nombre y apellido, tipo y cantidad de productos recibidos fecha de recepción, fechas de recepción y firma.*
2. *Documento requerimiento del área usuaria, que acredite la descripción y características técnicas de los productos requeridos.*
3. *Certificaciones emitidas para la adquisición de la canasta básica familiar.*
4. *Solicitudes remitidas a proveedores para que prometen su cotización.*
5. *Cotizaciones remitidas por los proveedores.*
6. *Compromisos emitidos para la adquisición de producción de la canasta básica familiar.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

7. Órdenes de compra de productos de la canasta básica familiar.
 8. Boletas de venta y/o factura de los productos de la canasta básica familiar.
 9. Guías de remisión de los productos adquiridos de la canasta básica familiar.
 10. Documento de conformidad de recepción de los productos de la canasta básica familiar.
 11. Resolución de alcaldía que aprueba el expediente de contratación y las bases de la contratación.
 12. Resolución de alcaldía que modifica el Plan Anual de Contrataciones.
 13. Acuerdo de consejo donde se aprueba la compra y/o contratación de los alimentos de la canasta básica familiar”.
- Carta Múltiple N° 029-2020/JR:

“(…)

1. Expediente técnico digital de la obra “RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DE CAMINO VECINAL 2.5452KM EN EMPALME PI 101 -AMOTAPE-LOMO DE LOS PERROS-ELTAMBO-VISTA FLORIDA.FROTERA AMOTAPE-TAMARINDO. DEL DISTRITO DE AMOTAPE, PROVINCIA DE PAITA-PIURA”.
2. E videncias fotográficas, antes, durante y finalizar dicha obra
3. Documento que acredite el registro de los participantes el registro de los participantes ESCALANTE GRANDA RICHAH EWARDS, KRAOFOORT CONTRATISTAS GENERALES S.A. Y ARO CONSTRUCTORIO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL
4. Cartas alcanzadas por las empresas pastoras, donde presentan su oferta, según el anexo 01 de las bases integradas.
5. Declaración jurada de datos alcanzada por los postores que presentara su ofertar, según el anexo 02 de las bases integradas.
6. Documento que acredite que la persona que de ANDRES VASQUEZ BERLADA, ejerció la representante legal k común del COSORCIO SAN ANDRES, CONFORMADO POR LAS empresas KRANFORT CONTRATISTAS Generales S.A. y Aro Constructora y Mineros EIP.
7. Documentos que acredite papel desempeñaba la persona GAMIO VALDIVIEZO JOSE MARIA GASTON, durante el acto de presentación, calificación y evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, llevada a cabo el día miércoles 31 de julio de 2019
8. Declaración jurada alcanzada por los postores que presentaron su, oferta conforme el anexo 03 de las bases integradas
9. Declaración Jurada de cumplimiento del requerimiento (Expediente Técnico) alcanzada por los postores que presentaron su oferta, conforme al anexo 04 de las bases intregadas.
10. Oferta económica alcanzada por los postores que presentaron su oferta, según el anexo 05 de las bases integradas.
11. Carta de compromiso de presentación y acreditación del personal especialista y del equipamiento requerido para el equipamiento requerido para la ejecución de la obra alcanzada por los postores que presentaron su oferta, según el anexo 07 de las bases integradas. ANDRES VASQUEZ BERLANDA.
12. Contenido mínimo del contrato de consorcio alcanzado por los postores que presentaron su oferta, según el anexo 08 de las bases integradas.

13. *Carta de referencia bancaria alcanzada por los postores que presentaron su oferta.*
14. *Declaración jurada de solvencia económica alcanzada por los postores que presentaron su oferta, según el anexo 10 de las bases integradas.*
15. *Experiencia del postor en obras similares alcanzada por los postores que presentaron su oferta, según el anexo 11 de las bases integradas.*
16. *Adicionales de obra y ampliaciones de plazo.*
17. *Expediente de liquidación.*
18. *Cuaderno de obra.*

Qué, asimismo, por convenir a mi derecho, y de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me brinde en medio virtual, el Expediente Técnico digital de la obra “Reconstrucción y Rehabilitación de Camino Vecinal 5.3298 km en empalme PI 101 - Nuevo San Francisco - El Nuto - Frontera la Brea, distrito de Amotape - Provincia de Paíta - Piura” con código de IRI N° 2437098”.

A través de la Carta N° 012-2020-S.G.MDA-RIP notificada mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, indicando en “(...) *Secretaría General se encuentra a disposición la totalidad de la información requerida de acuerdo a las cartas.*”

<i>Actas de la distribución de las canastas</i>	<i>466 folios</i>
<i>Información</i>	<i>64 folios</i>
<i>Disco CD conteniendo información de obras</i>	<i>652 folios</i>

Total 1,182 folios (...)”

El 27 de octubre de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que se le puso a disposición el costo de reproducción de copias y CD, cuando se solicitó que sea entregado de forma virtual, la respuesta dada no precisa en ninguno de los casos cual es la información brindada para cada una de las cartas presentadas; asimismo, que a través de las Cartas Múltiples N° 031 y 033-2020/JRP no solicitó ningún tipo de información.

Mediante la Resolución N° 010108392020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados mediante escritos ingresados a esta instancia con fecha 30 de noviembre de 2020⁵, manifestando que pusieron a disposición del recurrente la documentación solicitada, estando a la espera de que concrete el pago para remitirla virtualmente.

³ Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, respecto del cual aún no se ha tenido la confirmación de notificación por parte de Secretaría Técnica, sin embargo se tiene por notificada al recibirse los descargos de la entidad.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ Incluyendo el Oficio N° 173-2020-MDA-A de fecha 27 de noviembre de 2020.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el quinto párrafo del artículo 13 de la norma antes señalada, establece que No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, concordante con ello el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁸, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

⁸ En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Sobre el particular, el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico diversa información relacionada con expedientes técnicos, fotografías, cartas de empresas postoras, declaraciones juradas, documentos que acrediten a los representantes legales de las empresas, declaraciones juradas de postores, ofertas económicas, experiencia de postores, cuaderno de obra, entre otros de obras públicas y beneficiarios, adquisiciones, cotizaciones, requerimientos, proveedores, órdenes de compra, resoluciones, acuerdos de consejo de los alimentos de la canasta básica familiar.

Al respecto, la entidad a través de la Carta N° 012-2020-S.G.MDA-RIP notificada mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, comunicó al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada por la reproducción de copias simples y de un CD, por un total de 1,182 folios; asimismo, en los descargos presentados mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 30 de noviembre de 2020, la mencionada entidad reiteró que pusieron a disposición del recurrente la documentación solicitada, estando a la espera de que concrete el pago para remitirla virtualmente.

En atención a lo referido por la entidad, es necesario recordar lo establecido en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual prevé, *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”.* (Subrayado agregado).

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente *“(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”.* (Subrayado agregado).

En consecuencia, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione de forma virtual la información requerida, la respuesta dada a través de la Carta N° 012-2020-S.G.MDA-RIP no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada. En esa línea, cabe resaltar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado), situación que debe ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud.

Adicionalmente a ello, debe precisarse que el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, indica que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la*

contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requieran”
(subrayado agregado)

Asimismo, se advierte de autos que la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, que la entidad puso a su disposición, se encuentra plenamente vigente.

Cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en el modo y forma requerido por este, indicando en cada caso, de manera clara y precisa, cuales son los documentos que corresponden a cada una de las solicitudes, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** mediante la respuesta contenida en la Carta N° 012-2020-S.G.MDA-RIP; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

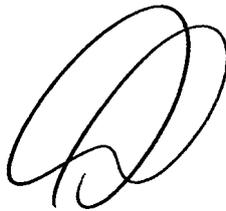
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JUAN RAMOS PAIVA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

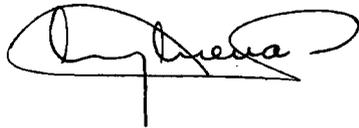
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JUAN RAMOS PAIVA** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

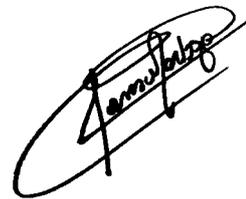
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb